



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

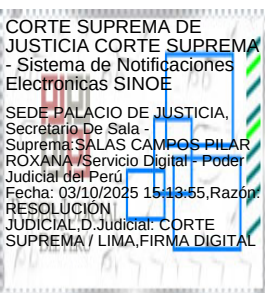
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3734-2024/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

VOTO DE LOS SEÑORES SAN MARTÍN CASTRO Y CAMPOS BARRANZUELA

Título. Excepción de improcedencia de la acción. Delito de lavado de activos. Alcances

Sumilla 1. Según la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, los hechos ocurrieron en los meses de febrero y marzo de dos mil once. En efecto, Jorge Henrique Simoes Barata, máximo titular de la empresa Odebrecht en Perú, desde inicios del año dos mil once habría entregado, en partes, a la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, para ser destinado a la campaña presidencial de ese año (la primera vuelta se llevó a cabo el diez de abril de dos mil once y la segunda vuelta el cinco de junio de dos mil once) y con violación de la legislación electoral, la suma de trescientos mil dólares americanos, que ella depositó en su cuenta del Banco JP Morgan y luego transfirió a la cuenta de Scotiabank de Teresa de Jesús Canova Sarango, quien dirigía el área de administración y contable de la organización política “Alianza para el Gran Cambio”, en dos ocasiones: el veintidós de febrero de dos mil once y el uno de marzo de ese mismo año dos mil once, respectivamente (la primera por cien mil dólares americanos y la segunda por doscientos cincuenta mil dólares americanos). **2.** En atención a las fechas antes indicadas, la norma con rango de ley vigente era el Decreto Legislativo 986, de 22-7-2007, que había modificado la Ley 27765, de 27-6-2022. El Decreto Legislativo 986, con posterioridad, el diecinueve de abril de dos mil doce, fue a su vez modificado por el Decreto Legislativo 1106. Es de aplicación el artículo 6 del CP. Los artículos 1 y 2 del citado Decreto Legislativo, en orden tanto a la conversión o transferencia como a la adquisición, utilización, guarda, custodia, recepción, ocultamiento, administración o transporte o instrucción o retiro de activos maculados, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir el agente, requiere, además, que se dificulte la identificación de su origen, su incautación o su decomiso. De suerte que la reforma legislativa plasmada por el aludido Decreto Legislativo en relación a la legislación precedente, en su aspecto más relevante, fue convertir en un elemento objetivo la finalidad que procuraba el autor de impedir o dificultar la detección, incautación o decomiso de los bienes de procedencia delictiva. **3.** Aun cuando se tenga por cumplido el primer plano típico: realización, indistinta, de actos tanto de conversión o transferencia como de adquisición, utilización, guarda, custodia, recepción, ocultación, administración, transporte, instrucción o retiro de activos maculados subjetivamente imputables (dolo directo o dolo eventual), también ha de cumplirse el segundo plano típico: que tales conductas importen la producción de un resultado efectivo de dificultar la identificación del origen del dinero maculado, su incautación o su decomiso. Los actos que integran el primer plano típico concurrentemente han de haber dificultado la identificación del origen maculado del dinero entregado o su incautación o decomiso, por lo que en el acto de imputación fiscal deben proporcionarse los datos para revelen su acaecimiento. No basta decir que el objetivo del dinero maculado recibido fue dificultar la identificación de su origen o su incautación o decomiso –es un argumento, no un *factum*–. **4.** Del relato fiscal se advierte que, desde un primer momento, se financió, aunque por vía censurada por el ordenamiento jurídico electoral, una específica campaña electoral presidencial; que el dinero que se entregó en físico a la recurrente fue incorporado al sistema financiero –en el banco extranjero donde tenía una cuenta: JP Morgan–; que, por esa misma vía, todo el dinero recibido de Odebrecht fue canalizado al Banco Scotiabank a la cuenta de una dirigente de la “Alianza por el Gran Cambio”, la que pagó diversas deudas a los proveedores de la campaña electoral. Por tanto, inmediatamente después de la entrega del dinero, calificado de maculado, se incorporó al sistema financiero y a través de él se canalizó para cancelar los pagos por deudas a los proveedores con motivo de la campaña electoral. **5.** Dado que no se narró algunos otros hechos que permitan sostener que, en efecto, se produjo un resultado de peligro concreto de dificultar la identificación del origen del dinero presuntamente maculado o su incautación o decomiso, y más bien se mencionó la incorporación del dinero cuestionado en el sistema financiero formal (Bancos JP Morgan y Scotiabank) con un objetivo concreto: financiar la campaña electoral de dos mil once, no es posible concluir que los hechos imputados puedan subsumirse en los tipos penales de lavado de activos. Recuérdese,



además, que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas recién se incorporó al Código Penal por la Ley 30997, de 27-8-2019, por lo que no es posible sostener que en dos mil once esta conducta, en sí misma, era delictiva.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa técnica de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE contra el auto de vista de fojas doscientos treinta, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento quince, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por disposición cuarenta y ocho, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se formalizó y continuó la investigación preparatoria, entre otros, contra la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE en calidad de autora de los delitos de lavado de activos con agravantes (organización criminal) y asociación ilícita para delinquir (artículos 1 y 2 de la Ley 27765, de veintiséis de junio de dos mil veintidós, con la circunstancia agravante específica del artículo 3, literal ‘b’, y artículo 317 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio del Estado.

∞ Se le atribuyó que pertenece a una organización criminal liderada por ella y por su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard y, como tal, ejecutó actos de conversión y transferencia, así como actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos procedentes de la caja dos de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht Sociedad Anónima con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema económico peruano como supuestos aportes y gastos de la campaña presidencial del año dos mil once de la organización política “Alianza por el Gran Cambio”, cuyo candidato presidencial era el encausado Pedro Pablo Kuczynski Godard.

∞ La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, como integrante del comando de campaña de la organización política “Alianza por el Gran Cambio” y miembro de su Comité de Economía, junto con Jorge Luis Archimbaud Caballero, recibió, para la campaña política presidencial de las elecciones del año dos mil once, dinero cuyo origen ilícito debía presumir, pues como líder de la organización criminal a su mando determinó, conjuntamente con su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard, las circunstancias de tiempo y modo en las cuales recibió, por parte del ciudadano brasileño Jorge Enrique Simoes Barata, en las oficinas de la empresa Odebrecht Sociedad Anónima, ubicada en Víctor Andrés Belaunde

en el distrito de San Isidro, en oportunidades distintas y en sobres o maletas – de tipo gimnasio– la suma aproximada de trescientos mil dólares americanos provenientes del Área de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht, esto es, de manera directa y sin utilizar el sistema financiero nacional.

∞ La indicada encausada, luego de haber recibido la suma de trescientos mil dólares americanos de parte de Jorge Henrique Simoes Barata, realizó dos transferencias interbancarias, del dinero cuyo origen ilícito debía presumir, desde su cuenta personal en el Banco extranjero JP Morgan hacia la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank 005-7238609 de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango por las sumas de cien mil dólares americanos el veintidós de febrero dos mil once y de doscientos cincuenta mil dólares americanos el uno de marzo de dos mil once, con la finalidad de que el dinero fuera utilizado en gastos de la campaña presidencial del año dos mil once para pago a diversos proveedores, dinero que ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se consignó como aportes de campaña de personas distintas a la empresa Odebrecht.

∞ Asimismo, ante un pedido de dinero efectuado por la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, para que pueda efectuar pagos a los diversos proveedores de la organización política “Alianza por el Gran Cambio”, la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE entregó diversas sumas de dinero, que en algunas ocasiones lo hizo de manera directa y en otras a través de terceras personas. Una vez que la encausada Teresa de Jesús Canova Sarango recibió el dinero, efectuaba pagos a los proveedores, después de lo cual realizaba sus cuentas y las remitía al tesorero de “Alianza el Gran Cambio” Luis Jesús Alvizuri Amat –lo que se indagaría para determinar su origen y si fue entregado por la empresa Odebrecht y si también parte del mismo también fue entregado a la investigada Yoli Leandra Tula Huapaya Arias para que realice el pago a los diversos proveedores de la organización política “Alianza por el Gran Cambio”.

SEGUNDO. Que, en el curso de la investigación, la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE dedujo **excepción de improcedencia de acción** por escrito de fojas treinta, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Sostuvo que el hecho imputado no constituye delito de lavado de activos con agravantes; que los hechos objeto de imputación, materia de la disposición cuarenta y ocho, precisados en la disposición cincuenta y uno, de uno de agosto de dos mil veintidós, en que se consignan los hechos referidos a la actividad previa y los hechos relativos a las operaciones de lavado, no precisan los detalles específicos de las operaciones que sean idóneos para lograr el ocultamiento del dinero atribuido; que el juicio a efectos de la excepción no se debe delimitar a los actos previos, que no competen a su defendida, y que serán materia probatoria, sino debe concretarse a las operaciones específicas de lavado objeto de imputación; que la hipótesis de

la Fiscalía es que su patrocinada recibió dinero para gastarlo o invertirlo en la campaña electoral presidencial de dos mil once, pero no se señala que recibió el dinero para darle apariencia de legalidad; que los casos de supuestos no registro de aportes de campaña o de registros falaces, fueron prácticas posteriores al acto de consumo o disfrute de los bienes (utilización como gastos de campaña), por lo que, de haberse producido, no distorsiona el análisis jurídico para la imputación del delito de lavado de activos; que, según el informe legal del jurista Jesús María Silva Sánchez, los hechos imputados a su defendida, por sí solos, no son subsumibles en los tipos de lavado de activos establecidos en la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, texto vigente al momento en que ocurrió la entrega del dinero y su transferencia bancaria, que los hechos necesariamente ocurrieron en el año dos mil once, dado que Jorge Henrique Simoes Barata manifestó que el dinero de procedencia del área de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht, para la campaña presidencial de la organización política “Alianza para el Gran Cambio”, fue entregado a inicios de dos mil once; que debe tenerse en cuenta, además, que las elecciones presidenciales de dos mil once terminaron antes del primer semestre de ese mismo año.

TERCERO. Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** Realizada la audiencia preparatoria, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional dictó el auto de primera instancia de fojas ciento catorce, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en merito al análisis sobre dos puntos controvertidos específicos: si se puede penalizar el hecho de recibir dinero de falsos aportantes para una campaña política y si el dolo de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE abarca el comportamiento de dificultar la identificación de origen ilícito del dinero. Consideró lo siguiente:

- * **A.** El análisis jurídico se circunscribe al examen de la identificación del origen y la finalidad como tendencia interna de tener como finalidad evitar la identificación del origen, y que el dolo no solo debe abarcar los actos de lavado de bienes de procedencia ilícita sino la dificultad de identificación del origen. Así, el comportamiento de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE tiene relevancia penal porque según la imputación del Ministerio Público dificultó la identificación del origen ilícito del dinero desde que perteneció a una organización criminal liderada por ella y otro y que realizó actos de tenencia y ocultamiento de activos procedentes de la caja dos de la División de Operaciones Estructuradas de la Empresa Odebrecht con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema económico peruano como supuestos aportes y gastos de la campaña electoral.
- * **B.** Se recibió dos maletas deportivas con dinero en efectivo, sin utilizar el sistema financiero nacional, por la cantidad aproximada de trescientos mil

dólares americanos. Luego de recibirlo, la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE realizó dos transferencias interbancarias desde su cuenta personal de Banco JP Morgan hacia la cuenta en dólares del Banco Scotiabank 005423869 por las sumas de cien mil dólares y doscientos cincuenta mil dólares americanos el uno de marzo de dos mil once, dinero aparentemente de procedencia maculada para que finalmente se use en gastos de la campaña presidencial dos mil once y el pago a diversos proveedores. En tal sentido, el no haber bancarizado estas transacciones que correspondía a aportes exorbitantes en efectivo y en forma casi clandestina, habría dificultado la identificación de su origen. Es no es un comportamiento normal, ni ordinario ni legal, por lo menos en ese monto. Asimismo, en los aportes de la campaña no se declararon a los verdaderos aportantes, es decir Jorge Henrique Simoes Barata y la empresa Odebrecht, ni la misma encausada, sino que se usaron a interpósitas personas para informar los gastos de campaña.

* **C.** Aun cuando no se haya hecho alusión al comportamiento para dificultar la identificación del origen, no desaparece el comportamiento prohibido. La recepción del dinero en efectivo, la canalización del dinero a favor de la campaña política a través de interpósitas personas, recurriendo a falsos aportantes, tiene relevancia penal y el dolo de evitar la identificación de su origen, lo que está plasmado en la propia imputación fiscal.

∞ **2.** La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE por escrito de fojas ciento veintisiete, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria del auto de primera instancia. Expuso que se debe distinguir **(i)** los elementos empíricos o componentes facticos **(ii)** de los actos idóneos para dificultar el origen delictivo de bienes; que, además, se debe considerar que ha de ser consecuencia directa de la intención del autor para lograr tal finalidad; que para que el delito de lavado de activos se configure se debe exigir una operación idónea *ex ante* para dificultar la identificación, consecuentemente el mero hecho de recibir dinero en efectivo no constituye por sí mismo un acto idóneo; que, asimismo, para que se configure el dolo debe ser una consecuencia directa de la voluntad del autor; que, sin embargo, de la narración de los hechos formulada por la Fiscalía –no de sus apreciaciones valorativas– la encausada recibió dinero para una campaña presidencial no para lavarlo u ocultarlo.

∞ **3.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional dictó el auto de vista de fojas doscientos treinta, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmó el auto de primera instancia que denegó la excepción deducida. Sus argumentos son como sigue:

* **A.** El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 indica lo siguiente: “Con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo 986 en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por tanto, en los actos de conversión, transferencia o ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere,

necesariamente verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. [...]”.

* **B.** En este orden de ideas es claro que el tipo objetivo del delito de lavado de activos se configura cuando se dificulta la identificación del origen del dinero ilícito o maculado, lo que quiere decir que el agente deberá realizar las acciones necesarias para evitar tal identificación. Por tanto, la disposición arriba glosada afirmó que a la recurrente SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE se le imputan tres eventos fácticos: **(i)** haber recibido dinero en efectivo por la suma de trescientos mil dólares americanos por Odebrecht; **(ii)** haber realizado dos transferencias por las sumas doscientos cincuenta mil dólares americanos y cien mil dólares americanos a su coencausada Teresa de Jesús Canova Sarango, bajo la nomenclatura de aportes a la campaña de dos mil once; y, **(iii)** haber depositado dinero a Teresa de Jesús Canova Sarango que fue utilizado para el pago de proveedores.

* **C.** Por consiguiente, se requiere que las conductas típicas deben estar dirigidas a conseguir un determinado objetivo: dificultar la procedencia del origen ilícito del bien, su incautación o decomiso. Por tanto, el elemento subjetivo es consustancial a la acción penalmente relevante y se desprende de la forma y circunstancia de la ejecución del hecho delictual. En consecuencia, tampoco se evidenció en el relato factico que se plasma en la disposición cuarenta y ocho, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, que ello no se produjo.

* **D.** No obstante, es importante recordar que la hipótesis de imputación fáctica es formulada por el Ministerio Público, órgano que conforme a lo establecido por el artículo 336, apartado 2, letra b), del CPP también está obligado a asignar una calificación jurídica a ese hecho; que, sin embargo, también es de tener presente que esa hipótesis fáctica y su respectiva calificación jurídica tienen carácter provisional y relativo, tal como lo establece el Acuerdo plenario 6-2009/CJ-116, por lo que el hecho investigado puede ser susceptible de variación conforme lo admite el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116.

* **E.** La imputación realizada contra la apelante aún se encuentra en estado incipiente. Como la causa está en la etapa de investigación preparatoria, en virtud del principio de progresividad, la incriminación es variable, más aún si la fiscal en parte final de la imputación señaló: “[...] por lo que, este hecho será indagado en la investigación preparatoria formalizada, con la finalidad de determinar su origen, en específico si también provendría del dinero maculado entregado por la empresa Odebrecht, lo que podría denotar otro posible acto de recepción de dinero cuya procedencia ilícita”.

∞ **4.** La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE interpuso recurso de casación contra del auto de vista, el mismo que fue concedido por auto

superior de fojas trescientos veintinueve, de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y acto seguido se elevó a este Tribunal Supremo.

TERCERO. Que la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, en su recurso de casación de fojas doscientos sesenta, invocó el motivo de casación la inobservancia de precepto constitucional, (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que el auto de vista infringió la tutela procesal efectiva y la legalidad penal al no dar respuesta positiva a sus agravios y no pronunciarse sobre el fondo, bajo el argumento de que la investigación preparatoria todavía continúa y, con ello, la posibilidad de reformulación de la imputación; que los hechos imputados no permiten apreciar la idoneidad de la conducta “para dificultar”, ni mucho menos el resultado de “dificultar”, y tampoco se tiene la base fáctica necesaria para inferir el dolo de “dificultar”.

∞ Desde el acceso excepcional postuló la necesidad de obtener una interpretación correcta de una específica norma material; en concreto, fortalecer la línea jurisprudencial establecida en la Casación 1307-2019/Suprema.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de calificación de fojas trescientos treinta y siete, de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**: artículo 429, inciso 1, del CPP.

∞ Corresponde determinar, a la luz de la línea jurisprudencial asumida en la Casación 1307-2019/Corte Suprema, si las dos instancias de mérito han especificado que el hecho imputado colma o no todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo), incluso el elemento de tendencia interna trascendente (tipicidad), como lo exige el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, doctor Alexander Sánchez Torres, del señor Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro Gonzales Rodríguez, y de la abogada de la Procuraduría Ad Hoc, doctora Grisell Vanesa Andrea Torres, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, no se llegó a formar resolución y se produjo discordia. Por tanto, el voto de los señores San Martín Castro (ponente) y Campos Barranzuela es porque se declare fundado el recurso de casación y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, mientras que el voto de los señores Altabás Kajatt, Peña Farfán y Maita Dorregaray es porque se desestime el recurso de casación y se declare infundada la excepción de improcedencia de acción. Se

programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha, ocasión en que se dará cuenta de los dos grupos de votos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL VOTO MINORITARIO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, estriba en determinar si el hecho imputado colma o no todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de lavado de activos.

SEGUNDO. Que el artículo 6, apartado 1, letra b), del CPP estipula que la excepción de improcedencia de acción se acoge cuando **(i)** el hecho no constituye delito o **(ii)** no es justiciable penalmente. Se trata de examinar, en el primer supuesto, si el hecho que integra la fundamentación fáctica de la imputación del Ministerio Público es un injusto penal (típico –objetiva y subjetivamente– y antijurídico).

∞ Según la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, los hechos ocurrieron en los meses de febrero y marzo de dos mil once. En efecto, Jorge Henrique Simoes Barata, máximo titular de la empresa Odebrecht en Perú, desde inicios del año dos mil once habría entregado, en partes, a la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, para ser destinado a la campaña presidencial de ese año (la primera vuelta se llevó a cabo el diez de abril de dos mil once y la segunda vuelta el cinco de junio de dos mil once) y con violación de la legislación electoral, la suma de trescientos mil dólares americanos, que ella depositó en su cuenta del Banco JP Morgan y luego transfirió a la cuenta de Scotiabank de Teresa de Jesús Canova Sarango, quien dirigía el área de administración y contable de la organización política “Alianza para el Gran Cambio”, en dos ocasiones: el veintidós de febrero de dos mil once y el uno de marzo de ese mismo año dos mil once, respectivamente (la primera por cien mil dólares americanos y la segunda por doscientos cincuenta mil dólares americanos).

TERCERO. Que, en atención a las fechas antes indicadas, la norma penal con rango de ley vigente era el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, que había modificado la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos. El Decreto Legislativo 986, con posterioridad, el diecinueve de abril de dos mil doce, fue a su vez modificado por el Decreto Legislativo 1106. Es de aplicación el artículo 6 del CP.

∞ Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 986, en orden tanto a la conversión o transferencia como a la adquisición, utilización, guarda, custodia, recepción, ocultamiento, administración o transporte o instrucción o retiro de activos maculados, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir el agente, requiere, además, que se dificulte la identificación de su origen, su incautación o su decomiso. De suerte que la reforma legislativa plasmada por el aludido Decreto Legislativo en relación a la legislación precedente, en su aspecto

más relevante, fue convertir en un elemento objetivo la finalidad que procuraba el autor de impedir o dificultar la detección, incautación o decomiso de los bienes de procedencia delictiva [GARCÍA CAVERO, PERCY: *El delito de lavado de activos*, Jurista Editores, Lima, 2013, p. 63]. Esta legislación, es de insistir, eliminó el elemento subjetivo de los tipos básicos (finalidad de dificultar la identificación, la incautación o el decomiso) y con el cambio de formulación el tipo pasó a ser un delito de resultado: lo que se penaba pasó a ser por ejemplo no el acto de conversión tendente a (y con la intención de) dificultar..., sino el acto que dificulta [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *El delito de lavado de activo*, Editorial Grijley, Lima, 2017, p. 57].

∞ Ello significa que el tipo delictivo básico de ambos artículos del Decreto Legislativo 986 (artículos 1 y 2), a diferencia tanto del modelo anterior como de los modelos subsiguientes, se erige en un **delito de resultado de peligro concreto** de “dificultar la identificación del origen, la incautación o decomiso” del activo maculado. Se requiere de la producción de un resultado separable de las conductas de “...conversión o transferencia como a la adquisición, utilización, guarda, custodia, recepción, ocultamiento, administración o transporte o instrucción o retiro de activos maculados” con conocimiento o posibilidad de presumir el origen delictivo de los mismos (dolo directo o dolo eventual). Se criminaliza dos bloques de conductas conjuntas –es un delito de dos planos: empírico y significativo-valorativo–: **(i)** convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar, transportar, retirar; y, **(ii)** dificultar –luego, no es un “delito de resultado cortado”, pues se necesita que el agente llegue a obstaculizar la identificación del origen del activo maculado o su incautación o decomiso–. Ello requiere, desde una perspectiva valorativa, y siempre a partir del relato de la Fiscalía plasmada en el acto de imputación correspondiente –no de la valoración que pueda hacer el Ministerio Público, al afirmar solo la conclusión de un juicio de inferencia–, además de la conducta primera, **(1)** el juicio de valoración *ex ante* del riesgo de dificultar la identificación del origen, la incautación o decomiso del activo maculado –la conducta *ex ante* debe ser adecuada, el autor debe adoptar una tendencia manipulativa–, imputable objetivamente a la conducta del sujeto activo, y con conocimiento de ello (dolo directo o eventual) –que es el título de imputación subjetiva de este plano–; y **(2)** el juicio de valoración *ex post*, de peligro concreto, que tal conducta determine la producción de un resultado efectivo de dificultar [cfr.: SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA: *Informe jurídico penal* (presentado en este proceso), Barcelona, 19 de enero de 2024, folios 3 a 23].

∞ Es, pues, significativo que los dos tipos delictivos objeto de imputación exigen **(i)** no solo la realización de actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de activos maculados subjetivamente imputables (dolo directo o dolo eventual), **(ii)** sino también, copulativamente, que tales comportamientos dificulten –es decir, coloquen obstáculos que se interpone en la consecución sin complicaciones de algún fin– la identificación del

origen de los activos maculados o su incautación o decomiso. Puede presentarse el primer bloque de conductas, pero se requiere que, además, dificulten la identificación, incautación o decomiso de los activos maculados. En la legislación española, por ejemplo, más allá de que se realicen actos de adquisición, conversión o transmisión de bienes que tengan su origen en un delito, se requiere la finalidad de ocultar o encubrir ese origen ilícito, por lo que, si la entrega de dinero no tiene esa finalidad y tiene otro objetivo, la conducta no puede ser típica desde el delito de lavado de activos, tal como se estipuló en la STSE 1080/2010, de veinte de octubre, Fundamento de Derecho decimocuarto.

∞ Por consiguiente, ¿Se produjo, en efecto, tal dificultad? Esta es la pregunta crucial en el presente caso.

CUARTO. Preliminar. Que la imputación fiscal, plasmada en la disposición cuarenta y ocho, relata que la recurrente encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE recibió dinero en efectivo, de origen ilícito, por parte de Odebrecht, dinero que lo incorporó en su cuenta del Banco JP Morgan y, luego, lo transfirió a la cuenta de una dirigente de la organización política “Alianza para el Gran Cambio” en el Banco Scotiabank, que utilizó, conforme a su objetivo, para el pago de los gastos de la campaña electoral.

∞ **1.** Aun cuando se tenga por cumplido el primer plano típico: realización, indistinta, de actos tanto de conversión o transferencia como de adquisición, utilización, guarda, custodia, recepción, ocultación, administración, transporte, instrucción o retiro de activos maculados subjetivamente imputables (dolo directo o dolo eventual), también ha de cumplirse el segundo plano típico: que tales conductas importen la producción de un resultado efectivo de dificultar la identificación del origen del dinero maculado, su incautación o su decomiso.

∞ **2.** Los actos que integran el primer plano típico concurrentemente han de haber dificultado la identificación del origen maculado del dinero entregado o su incautación o decomiso, por lo que en el acto de imputación fiscal se debe proporcionar los datos para revelar su acaecimiento. No basta decir que el objetivo del dinero maculado recibido fue dificultar la identificación de su origen o su incautación o decomiso –es un argumento, no un *factum*–.

∞ **3.** Del relato fiscal se advierte **(i)** que, desde un primer momento, se financió, aunque por vía censurada por el ordenamiento jurídico electoral, una específica campaña electoral presidencial; **(ii)** que el dinero que se entregó en físico a la recurrente fue incorporado al sistema financiero –en el banco extranjero donde tenía una cuenta: JP Morgan–; **(iii)** que, por esa misma vía, todo el dinero recibido de Odebrecht fue canalizado al Banco Scotiabank a la cuenta de una dirigente de la “Alianza por el Gran Cambio”, la que pagó diversas deudas a los proveedores de la campaña electoral. Por tanto, inmediatamente después de la entrega del dinero, calificado de maculado (dato no cuestionado en la excepción), se incorporó al sistema

financiero y a través de él se canalizó para cancelar los pagos por deudas a los proveedores con motivo de la campaña electoral.

∞ 4. Dado que no se narró algunos otros hechos que permitan sostener que, en efecto, se produjo un resultado de peligro concreto de dificultar la identificación del origen del dinero presuntamente maculado o su incautación o decomiso, y más bien se mencionó la incorporación del dinero cuestionado en el sistema financiero formal (Bancos JP Morgan y Scotiabank) con un objetivo concreto: financiar la campaña electoral de dos mil once, no es posible concluir que los hechos imputados puedan subsumirse en los tipos penales de lavado de activos. Recuérdese, además, que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas recién se incorporó al Código Penal por la Ley 30997, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por lo que no es posible sostener que en dos mil once esta conducta, en sí misma, era delictiva. No lo era.

∞ 5. Es un hecho aceptado por la Fiscalía que el dinero recibido por la investigada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE fue bancarizado y se transfirió por esa vía a otra cuenta bancaria. El objetivo fue financiar los gastos de la campaña electoral y así se hizo, más allá de que se vulneraba la legislación electoral –la Fiscalía no afirma otro objetivo–. El hecho de que el dinero se movilizó a través de cuentas bancarias personales y no de la organización política no es elemento esencial para estimar que, con ello, se entorpeció el descubrimiento del ingreso de un dinero presuntamente maculado a la tesorería de la alianza electoral “Alianza por el Gran Cambio” para cubrir los gastos e inversiones propios de la campaña presidencial. Si la totalidad del dinero recibido se ingresa a una cuenta bancaria y luego se transfiere a otra mediante dos transferencias interbancarias [vid.: Sección 5.1.2, párrafos 120 y 121, de la disposición cuarenta y ocho], y de ella se realizan los pagos para la campaña electoral, por las propias características del sistema bancario, de la visibilidad de su registro y de su control por diversos organismos públicos, no puede sostenerse que ello importa una idónea actividad de dificultar la identificación del origen del dinero; ingresado un dinero al sistema bancario en la cuenta de un titular de la Alianza Política es evidente que ya se puede rastrear su origen.

∞ 6. Cabe puntualizar, conforme se narra en la Sección 5.1.2, en el párrafo ciento veintidós de la disposición cuarenta y ocho, que hubo un pedido de dinero –aparentemente adicional– por parte de Teresa de Jesús Canova Sarango para que pueda efectuar pagos a diversos proveedores de la Alianza Electoral, dinero que habría entregado, sea de manera directa o sea por intermedio de terceras personas, y que se utilizó en el pago de la campaña. La Fiscalía empero no hace una afirmación de comisión delictiva, pues requiere determinarse su origen, si también provendría de Odebrecht, y si parte de ese dinero se habría entregado, asimismo, a Yoli Leandra Tula Huapaya Arias. Como consta de tal párrafo, no se trata de una afirmación de delito concreta, sino de una presunción que requiere de actividad

investigativa para afirmarla, más aún si no reconoció o señaló que algún funcionario de Odebrecht hubiera hecho entrega de otras cantidades de dinero a la investigada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE. Si no hay hechos delictivos específicamente imputados, tal indicación no es relevante para incorporarla como dato sólido de un específico relato acusatorio.

∞ 7. Aquellos modelos en que se considera, adicionalmente a la comisión del primer comportamiento: conversión, transferencia, adquisición, utilización, guarda, administración, custodia, recepción, ocultación o mantenimiento en su poder de activos maculados, la finalidad de encubrir u ocultar el origen del activo maculado (elemento subjetivo distinto del dolo: elemento de tendencia trascendente, que no necesita ser concretado o alcanzado para su consumación) –que es el caso de la legislación española, por ejemplo, y del Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce [cfr.: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR ROBERTO: *Criminalidad Organizada Parte Especial*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 289-290. ORÉ SOSA, EDUARDO: *Delictum. Apuntes de Derecho Penal*, Editores del Centro, Lima, 2022, pp. 267-268]–, se exige un proceso de inducción o juicio de inferencia, que implica su acreditación con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos acreditados [cfr.: STSE 1349/2005, de 17 de noviembre]. Desde luego, en el caso del Decreto Legislativo 986 la exigencia es mayor, de suerte que el resultado “dificultar la identificación del origen del activo maculado o su incautación o decomiso” requiere que se dé tal resultado y, por tanto, que se realice una conducta idónea *ex ante* para dificultar y *ex post* la determinación de un resultado efectivo de dificultar.

∞ 8. Finalmente, en el delito de lavado de activos la integración en una organización delictiva es una circunstancia agravante específica (*ex* artículo 3, letra ‘b’, del Decreto Legislativo 986). Por tanto, si el tipo básico no es subsumible en la conducta atribuida a la investigada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, menos lo será la circunstancia agravante específica. Se imputó, concurrentemente, el delito de asociación ilícita para delinquir a la citada investigada –como integrante y líder–, pero el cargo se centró en el contexto electoral de finales de dos mil diez y de dos mil once y en la actuación de dicha asociación dentro de la Alianza electoral “Alianza por el Gran Cambio”. La asociación ilícita estaba destinada a cometer el delito de lavado de activos por un monto de trescientos mil dólares americanos [vid.: disposición cuarenta y ocho, párrafos 149–154]. Siendo así, como el delito de lavado de activos no se configuró, los hechos son los mismos, tampoco puede conformarse, a su alrededor, el delito de asociación ilícita para delinquir.

QUINTO. Que es verdad que al tiempo de plantear la excepción de improcedencia de acción la causa se encontraba en etapa de investigación preparatoria y que, por cierto, por la dinámica propia de la acción penal, ésta en el curso del procedimiento de investigación podía ser ampliada, precisada e incluso modificada. Empero, ello de ninguna manera puede implicar la

inviabilidad de la aludida excepción, que legalmente puede ser deducida luego de la expedición de la disposición de formalización e incluso en el procedimiento intermedio (ex artículo 7 del CPP). Además, para que pueda emitirse la disposición de formalización de la investigación preparatoria se requiere que el fiscal relate los hechos y la tipificación específica correspondiente (ex artículo 336, apartado 2, letra 'b', del CPP), de suerte que, en base a esta exigencia, desde una perspectiva de las garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal, el imputado muy bien puede deducir un medio de defensa específico que cuestione la validez del procesamiento penal. Por ello, no es óbice que el fiscal en la disposición de formalización de la investigación preparatoria mencione: “[...] por lo que, este hecho será indagado en la investigación preparatoria formalizada, con la finalidad de determinar su origen, en específico si también provendría del dinero maculado entregado por la empresa Odebrecht, lo que podría denotar otro posible acto de recepción de dinero cuya procedencia ilícita” [vid.: fundamento jurídico cuarto, numeral xi, folio trece del auto de vista]. Si el fiscal ya formalizó investigación preparatoria el imputado puede oponer los medios de defensa que la propia ley le faculta, de modo que el que el fiscal mencione en la disposición de formalización que ulteriores actos de investigación pueden arrojar otros datos o mayores precisiones no puede impedir o, cuando menos, esperar los resultados, siempre inciertos, de la investigación, para hacer valer una excepción. La formalización de la investigación, en cuanto inculpación formal, tiene que sustentarse en hechos que se encuadran en un tipo delictivo y que serán objeto de prueba; y, precisamente, esos hechos son los que legitiman el procesamiento penal y, a su vez, autorizan el planteamiento de una excepción de improcedencia de acción.

SEXTO. Que, en consecuencia, el hecho imputado no constituye delito de lavado de activos según el Decreto Legislativo 986. El Tribunal Superior interpretó erróneamente los alcances del indicado delito y las exigencias procesales para la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción, por lo que inobservó la garantía de tutela jurisdiccional al dictar una resolución que no está fundada en una interpretación y aplicación del derecho.

∞ Atento a que se trata una errónea interpretación de un precepto penal la sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones; **NUESTRO VOTO** es porque: **I.** Se declare **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE contra el auto de vista de fojas doscientos treinta, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento quince, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo;

con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, se **CASE** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** el auto de primera instancia; reformándolo: se declare **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE. Por tanto, se **SOBRESEA** el presente proceso y se **ORDENE** el archivo definitivo de lo actuado, levantándose las medidas coercitivas dictadas en su contra y anulándose sus antecedentes policiales y judiciales que generó el caso. **III.** Se **MANDE** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para su debido cumplimiento; registrándose. **IV.** Se **DISPONGA** se lea este voto en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/YLPR